



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 01/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00966	Ejecutivo Singular	DARY YOLIMA ABASOLO SALAZAR vs ENRIQUE DELGADO	Auto niega secuestro	31/10/2022
52004189002 2021 00232	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GINA ANDREA ENRIQUEZ RAMIREZ	Auto resuelve petición de suspensión del proceso, niega entrega de títulos y otro	31/10/2022
52004189002 2022 00158	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JHON RENE JOSA JOJOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución decreta secuestro, requiere a la parte demandante y otro	31/10/2022
52004189002 2022 00291	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs RACILE DEL SOCORRO MAIGUAL MONCAYO	Auto niega secuestro	31/10/2022
52004189002 2022 00304	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CLAUDIA MARCELA ORTEGA URBANO	Auto niega secuestro	31/10/2022
52004189002 2022 00520	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROLANDO PALACIOS DELGADO	Auto rechaza Demanda	31/10/2022
52004189002 2022 00521	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDITH MAIBELLI DUQUE DELEDEZMA	Auto rechaza Demanda	31/10/2022
52004189002 2022 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CARLOS HERNANDO MUÑOZ MORALES	Auto rechaza Demanda	31/10/2022
52004189002 2022 00549	Verbal	ALVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ vs COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA.	Auto rechaza Demanda por competencia	31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, informando la inscripción de la medida cautelar, sin allegar el certificado de tradición de los vehículos.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00966-00
Demandante:	Dary Yolima Abasolo Salazar
Demandado:	Lucy Marcillo Ortega y Enrique Delgado Quiroz

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto remite oficios informado el registro de las medidas cautelares de embargo, ordenadas mediante auto de fecha 6 de julio de 2022; sin embargo omite allegar los certificado de tradición de los vehículos de placas AUO-999, QNZ-34C y JTJ-85B con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro de los vehículos automotores de propiedad de la ejecutada LUCY MARCILLO ORTEGA placas AUO-999, QNZ-34C y JTJ-85B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente los oficios provenientes de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendados 25 de julio de 2022.

**TERCERO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición de los vehículos objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre los mismos, informando además el lugar donde se encuentran circulando los rodantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que la parte demandante y demandada han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso y en el mismo escrito invocan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, igualmente se tenga notificada a la demandada por conducta concluyente y solicitud de entrega de títulos.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00232-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Gina Andrea Enríquez Ramírez

**RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (destaca el Juzgado)*

Al estudio de la solicitud elevada por la las partes demandada y demandante, se advierte que la misma no se ajusta al ordenamiento legal en cita, porque la petición se radicó ante el despacho después de haberse proferido auto que ordena seguir adelante con le ejecución, siendo lo pertinente despachar desfavorablemente lo pedido.

Por otro lado, la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ solita se la tenga notificada por conducta concluyente, de la revisión del expediente se tiene que en el presente asunto ya hay auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la precitada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto la solicitud será despachada desfavorablemente.

Con relación a la entrega de títulos a favor de la parte demandante, el artículo 447 del Código General del Proceso, reza:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido,*

*y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

De la revisión acuciosa al expediente, se advierte que en el presente asunto no se encuentra en firme liquidación de crédito ni de costas, por lo tanto no es procedente la entrega de títulos en el asunto de marras, por lo que se despachará desfavorablemente la petición.

#### DECISIÓN

En consecuencia el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a tener notificada por conducta concluyente a la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos judiciales, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante solicita seguir adelante con la ejecución, de la petición de secuestro, solicitando además oficiar a la EPS Sanitas, también del oficio allegado por la Cámara de Comercio de Pasto informando la inscripción de la medida cautelar sin allegar el certificado.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00158-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	John Rene Josa Jojoa y Roberth Hernán Josa Jojoa

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DECRETA SECUESTRO,  
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y OTRO**

- a. Teniendo en cuenta que los demandados JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA, se encuentra debidamente notificados del mandamiento de pago el primero de los precitados de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el segundo por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- b. Por otro lado, el apoderado demandante, allega constancia de inscripción del embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de los señores JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-73359, ordenada en auto de 22 de abril de 2022.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

- c. Respecto de la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS para que informe quien es el empleador del demandado JOHN RENE JOSA JOJOA y el salario base de cotización como afiliado a esa entidad, se despachara favorablemente lo pedido por encontrarse ajustada a derecho
- d. Finalmente revisando el expediente, se observa que la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Pasto remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Cámara de Comercio, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MI BANCO S.A. través de apoderado judicial, en contra de los señores JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a los ejecutados JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO.-** DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los ejecutados JOHN RENE JOSA JOJOA Y ROBERTH HERNÁN JOSA JOJOA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-73359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEXTO.-** COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-73359 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 7053 de 29 de octubre de 2021 corrida en la Notaria Cuarta de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**SÉPTIMO.-** Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

**OCTAVO.-** OFÍCIESE a la EPS SANITAS, para que se sirva informar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, quien es el empleador del demandado JOHN RENE JOSA JOJOA, identificada con c.c. No. 12.750.441, así como el salario base de cotización como afiliado de esa entidad.

La entrega del oficio corre por cuenta de la parte interesada.

**NOVENO.-** Sin LUGAR a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado "SUPER POLLO EL PATRÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO.-** AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Pasto, con fecha 3 de junio de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de matrícula mercantil del referido establecimiento, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, informando la inscripción de la medida cautelar, sin allegar el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00291-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Racile del socorro Maigual Moncayo y Javier Andrey Muñoz Maigual

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 23 de junio de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas VAY-06E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada RACILE DEL SOCORRO MAIGUAL MONCAYO, de placas VAY-06E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendados 19 de julio de 2022.

**TERCERO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Pasto, mediante el cual se informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, empero no se allega el certificado mercantil con la inscripción y del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, informando la inscripción de la medida, sin allegar el certificado de tradición del vehículo. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00304-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Claudia Marcela Ortega Urbano

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Pasto y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto remiten oficios informado el registro de las medidas cautelares de embargo, ordenadas mediante auto de fecha 28 de junio de 2022; sin embargo omiten allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento y el certificado de tradición del vehículo de placas KAF-81E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Cámara de Comercio y de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado “DROGUERÍA ERMITA LIDER”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Pasto, con fecha 22 de julio de 2022.

**TERCERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de CLAUDIA MARCELA ORTEGA URBANO de placas KAF-81E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** AGREGAR al expediente el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendada 19 de julio de 2022.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de matrícula mercantil y certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre los mismos, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante en el caso de vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley incurriendo en un nuevo defecto. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
 Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00520-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Rolando Palacios Delgado

### RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrado por la apoderada judicial de la EDITORA SKY S.A.S., en contra del señor ROLANDO PALACIOS DELGADO, previas las siguientes.

Con auto de 18 de octubre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 26 de octubre de 2022, la apoderada demandante, subsana la demanda respecto del requerimiento hecho por el juzgado en el auto que inadmite la demanda, donde manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda esto es 3 de octubre de 2022, empero en el escrito genitor solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2022 es decir antes del vencimiento del título si se tiene en cuenta la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.,

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, pues del escrito de subsanación surge un nuevo defecto del cual ya se

hizo alusión en líneas anteriores por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDITORA SKY S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor ROLANDO PALACIOS DELGADO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley incurriendo en un nuevo defecto. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00521-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Edith Maibelli Duque Deledezma

### RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la apoderada judicial de la EDITORA SKY S.A.S., en contra de la señora EDITH MAIBELLI DUQUE DELEDEZMA, previas las siguientes.

Con auto de 18 de octubre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 26 de octubre de 2022, la apoderada demandante, subsana la demanda respecto del requerimiento hecho por el juzgado en el auto que inadmite la demanda, donde manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda esto es 3 de octubre de 2022, empero en el escrito genitor solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2022 es decir antes del vencimiento del título si se tiene en cuenta la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.,

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, pues del escrito de subsanación surge un nuevo defecto del cual ya se

hizo alusión en líneas anteriores por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDITORA SKY S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora EDITH MAIBELLI DUQUE DELEDEZMA, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley incurriendo en un nuevo defecto. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
 Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00523-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Carlos Hernando Muñoz Morales

### RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la apoderada judicial de la EDITORA SKY S.A.S., en contra del señor CARLOS HERNANDO MUÑOZ MORALES, previas las siguientes.

Con auto de 18 de octubre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 26 de octubre de 2022, la apoderada demandante, subsana la demanda respecto del requerimiento hecho por el juzgado en el auto que inadmite la demanda, donde manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda esto es 3 de octubre de 2022, empero en el escrito genitor solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2022 es decir antes del vencimiento del título si se tiene en cuenta la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.,

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, pues del escrito de subsanación surge un nuevo defecto del cual ya se

hizo alusión en líneas anteriores por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDITORA SKY S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS HERNANDO MUÑOZ MORALES, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2022-00549-00
Demandante:	Álvaro Emilio Chazatar Ipaz
Demandado:	Cooperativa Multiactiva Social de Nariño "COOPSONAR LTDA."

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor **ÁLVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ**, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de responsabilidad civil contractual. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO "COOPSONAR LTDA"** recibirá notificaciones **manzana 14 casa 18 del barrio Agualongo de esta ciudad comuna 6 (carrera 26 No. 9-36 barrio Obrero según caratula de la demanda comuna 1)**, las cuales fueron asignadas a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por el señor ÁLVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO "COOPSONAR LTDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

